



Juicio No. 13315-2024-00585

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ANA. Santa Ana, martes 3 de diciembre del 2024, a las 10h11.

VISTOS: La suscrita Jueza Constitucional, Ab. Esp. Eliana Carlina Macías Intriago, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Santa Ana, Provincia de Manabí, emite su sentencia motivada, conforme a la exigencia del literal 1, numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las partes han ejercido el derecho a exponer sus argumentos y han hecho uso de la replica para contrastar cada una de sus exposiciones; ante esta puntual circunstancia, y una vez agotado el procedimiento reglado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; siendo el estado de la presente causa, se hacen las siguientes consideraciones de rigor procesal y constitucional:

ANTECEDENTES

1.1 RESUMEN DE ADMISIBILIDAD

1.1.1. Esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, se origina por demanda interpuesta por el ciudadano **ZEVALLOS GUERRERO RODRIGO ARMANDO**, ciudadano ecuatoriano, con C.C. 1305011486, de 62 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en el canton Santa Ana (en adelante **EL LEGITIMADO ACTIVO** o **ACCIONANTE**), en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en la persona de señora Directora General Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano (subrogante) o a la persona que cumpla actualmente sus funciones, (en adelante **los LEGITIMADO PASIVO** o **LA ENTIDAD ACCIONADA**).

1.1.2.- Mediante decreto de fecha Santa Ana, martes 20 de agosto de 2024, a las 12h19, por considerar que la demanda de acción de protección reunía los requisitos formales exigidos para su presentación, se admitió a trámite la acción constitucional, y se ordenó citar a la entidad legitimada pasiva, se convocó a la audiencia pública para el día martes 03 de septiembre de 2024, a las 10h00. En el mismo auto de auto calificación con plena observancia del debido proceso, se ordenó la notificación a la Procuraduría General deLD Estado (en adelante PGE).

1.2.- DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

EL LEGITIMADO ACTIVO en el contexto de su demanda constitucional y de amplia

exposición realizada en la Audiencia , así como de la documentación anexada, expuso la relación de los hechos violatorios de derechos constitucionales, así como los derechos presuntamente vulnerados, y su pretensión en los siguientes términos según los fragmentos citados:

"...Pongo en vuestro conocimiento Sr/a Juez/a que el accionante Zevallos Guerrero Rodrigo Armando viene prestando sus servicios lícitos y personales para la Corporación Nacional de Electricidad CNEL E.P., realizando mis aportes a la legitimada pasiva IESS sin que estos logren aparecer en la historia laboral que adjunto a la presente acción.- Con fecha 03 de febrero de 1997, el legitimado activo inició su actividad laboral en la empresa eléctrica de la provincia de Manabí, en calidad de liniero 3, denominada en ese entonces EMELMANABI S. A., tal como se muestra con la certificación emitida por Ing. Oswaldo Moreano García, en calidad de Gerente General en ese entonces. (Anexo 1).- Del carnet de Afiliación que adjunto vendrá a su conocimiento que me encuentro afiliado a la legitimada pasiva (IESS) a partir del 03 de febrero de 1997, evidenciándose aportaciones hasta el 30 de septiembre de 1997 (Anexo 2), pese a que continúe de forma ininterrumpida laborando hasta la actualidad.- Sin embargo, al materializar desde la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) el mecanizado de aportaciones del accionante se evidencia, que la entidad legitimada pasiva no ha tomado nota de las aportaciones correspondientes al periodo del mes de febrero de 1997 hasta el 31 de mayo del 2009. Pese a que nunca dejé de laborar de manera ininterrumpida, como hasta la actualidad lo vengo realizando. (Anexo 3).- Para corroborar lo expresado adjunto como medio probatorio el certificado de identificación como trabajador extendido por mi patrono, del que se lee que tiene validez hasta el 31 de diciembre de 1998. Así mismo la identificación concedida al legitimado activo como lector de la Agencia Portoviejo, con validez hasta el 30 de agosto de 2009. Teniendo como última identificación como trabajador de la empresa eléctrica en la que me desempeño como liniero.- En razón de aquello Ud. podrá observar aportaciones realizadas al accionante por empresas como: LATINEM, Latinoamericana de Empleos S.A., que, de observado en el mecanizado del IESS, solo realizó una sola aportación en el mes de octubre de 2004.- La Corporación Nacional de Electricidad CNEL S.A. se constituyó mediante escritura pública de fusión el 15 de diciembre de 2008; y, estuvo integrada por las disueltas empresas eléctricas de distribución: Bolívar S.A., Regional El Oro S.A., Regional Esmeraldas S.A., Regional Guayas-Los Ríos S.A., Manabí S.A., Milagro C.A., Los Ríos S.A., Santo Domingo S.A., Península de Santa Elena S.A. y, Regional Sucumbíos S.A.- El 13 de marzo de 2013 mediante Decreto Ejecutivo No. 1459, emitido el 13 de marzo de 2013 se constituyó la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, con el fin de prestar los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica.- El 17 de septiembre de 2014, se concretó la fusión por absorción de la Empresa Eléctrica Pública de Guayaquil EP, hacia la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad. CNEL EP. Producto de esta fusión se crea la Unidad de Negocio Guayaquil.- El 5 de marzo de 2015 mediante Resolución se creó la Unidad de Eficiencia Energética sumando así 12 las Unidades de Negocio que conforman la Corporación.- El 02 de agosto del 2022 mediante escrito realice

una reclamación a la legitimada pasiva para que se me agreguen las aportaciones faltantes, el mismo que fue signado con el trámite Nro. IESS-CPAFM-2022-6290-E, en la que solo me ingresaron 2 aportaciones, y negándome el ingreso de las demás.- De los hechos narrados podrá colegir señor/a juez/a que se me ha vulnerado mi derecho a la seguridad social en el periodo comprendido entre febrero de 1997 al mes de mayo de 2009.- Los derechos que se consideran violados o amenazados: **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** - Es necesario precisar señor/a Jueza que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuya principal característica es la protección de los derechos consagrados en el texto Constitucional y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos para cumplir con la finalidad primordial del Estado, que es el asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y reconocer que, "(...) el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución". (Artículos 3 y 11 numeral 9 de la Constitución de la República).- Es decir, que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, son de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor público de oficio o a petición de parte.- Son varios los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, que reconocen este derecho fundamental de todas las personas que realizan una actividad con relación de dependencia, teniendo como principales instrumentos convencionales los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "Art. 9.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador": "Art. 9 Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes". La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 34 reconoce que "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo". **DERECHO A LA VIDA DIGNA.** - La Convención Universal de Derechos Humanos expresa: "Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad". **SEGURIDAD JURÍDICA.** - La Constitución de la República del Ecuador ora: "Art. 82.- El

derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" La sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 045-15-SEP-CC, referente a este derecho ha expresado: "En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional". Bajo la misma línea argumentativa la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 232-16-SEP-CC, señaló: "En atención a la norma consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De ahí que la seguridad jurídica también constituye un principio constitucional que contribuye con la determinación del contenido de los derechos; en tanto, permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en armonía con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos". Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano". Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela".

1.3.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL.

Luego de que fueron debidamente notificadas las entidades accionadas, comparecen por escrito, procediendo a enunciar sólo medios probatorios, los cuales fueron analizados en audiencia.

1.4.- DE LA COMPARECENCIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-REGIONAL MANABI.- Comparece por escrito a fs. 50 y documentación adjunta, manifestando que este organismo como un ente neutral, vigilante de los intereses del Estado.

1.5.- DE LA AUDIENCIA PUBLICA.

Conforme se aprecia a las constancias procesales, se verifica la convocatoria a la Audiencia

para el día **LUNES 14 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 14H00**; a la cual comparecieron EL LEGITIMADO ACTIVO señor Zevallos Guerrero Rodrigo Amado, acompañado del defensor técnico Abogado Bernardo Isacc Avellan Cedeño; del LEGÍTIMADO PASIVO, Ab. Carlos Antonio Coello Garcia en representación del Ingeniero Ángel José Garcia Mieles, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Manabí; y el Abogado Eduardo Exequiel Borrero Serrano, en representación del Director Regional de la Procuraduría el Ab. Jaime Alejandro Andrade Arboleda. INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO señor Zevallos Guerrero Rodrigo Amado, a través del Abogado Bernardo Isacc Avellan Cedeño. Se declaró INSTALADA LA AUDIENCIA y se dio lectura a las reglas contenida en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.6. FUNDAMENTACIONES DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN.- En la Audiencia Publica Oral, se ha escuchado las intervenciones de LOS LEGITIMADOS ACTIVO Y PASIVO; se han presentado dentro de la Audiencia Publica Oral los medios probatorios, las mismas que sirven de base para la correspondiente resolución.

PRIMERA INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO, a través de su defensa técnica, el Ab. Bernardo Isacc Avellan Cedeño, quien manifiesta:

Muchas gracias señora Jueza para efecto de grabación, mi nombre es el abogado Bernardo Isacc Avellan Cedeño, con matrícula profesional 13-2012-282 del Foro de abogados de Manabí, representando al legitimo activo Zevallos Guerrero Rodrigo Amado, ciudadano ecuatoriano de 62 años de edad, con Cédula de ciudadanía 130387944-7, con domicilio en el Cantón Santa Ana, Ciudadela Falcones, por ingreso de la misma ciudad, de la provincia de Manabí, y amparado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con los arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional, he presentado en legal y en debida forma, esta acción de protección en contra de la institución, esto es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEES, en la persona de la señora Directora General Magister Erika Milena Carfuelan Burbano, Subrogante o la persona que cumpla actualmente sus funciones como máximo directivo de la entidad accionada, de la misma forma, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, también hemos solicitado la comparecencia del señor Procurador General del Estado en las oficinas más cercanas de la jurisdicción, esto es la delegación Provincial de Manabí con sede en el cantón Portoviejo, Provincia de Manabí, dentro de los antecedentes quisiera señalar, y si me permite señora jueza, el cuaderno procesal para de mejor manera ejercer mi defensa, pongo en su conocimiento que el accionante Zevallos Guerrero Rodrigo Amado viene prestando sus servicios lícitos y personales para la Corporación Nacional de Electricidad CNEL, realizando mis aportes a la legitimada pasiva y sin que esto logra aparecer en la historia laboral que he adjuntado en la presente acción, esto es, desde el 3 de febrero de 1997, tal cual como puedo demostrar con el carnet de afiliación del IEES en la que se hace constar los sellos respectivos de los patrones de turno, es así que también poseo el oficio de fecha 3 de febrero del año 1997 en el que se

me hacía conocer que estaba designado como ayudante de liniero 3, percibiendo las remuneraciones que se encuentran detalladas en los roles de pago de los meses de febrero hasta el mes de septiembre de 1997, y también poseo aún mi carnet de identificación extendido por mi empleadora de entonces, en la que se indicaba de que estaría vigente hasta el 31 diciembre de 1998 y para mayor veracidad de mi alegaciones poseo hasta el momento copia certificada del contrato entre EMELMANABÍ S.A., empresa pública extinta ahora CNEL y el suscrito y así como las planillas de aportaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y las acciones de personal que he acompañado por lo que con lo que queda más que demostrado, vengo prestando mis servicios lícitos y personales para la actual Corporación Nacional de Electricidad desde el 3 de febrero de 1997, sin que en ningún momento haya sido cesado de mis funciones, más, sin embargo, los actuales momentos me acerqué hasta el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y me encuentro con la novedad de que mi afiliación solo se ha realizado y registrado desde el 1 de junio del 2009, situación he venido reclamando mi patrono sin que me dé solución alguna lesionando miss derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de esta situación, señora Jueza he buscado todos los requerimientos tanto a mi patrono como también al IESS y he logrado justificar con la documentación que reposa en el expediente todos los documentos habilitantes y originales en la cual demuestro ante su autoridad que he venido prestando y sigo prestando mis servicios lícitos y personales ante en ese entonces EMELMANABI y ahora Corporación Nacional de Electricidad se ve sin que la entidad que hoy estoy acudiendo ante la acción de protección, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha justificado en legal y debida forma porque no se ha venido plasmándose o reflejándose dentro de mi mecanizado de la historia laboral, mis aportes de manera individual como trabajador y también las aportaciones de carácter patronal que la CNEL ha venido brindando, bajo estos hechos narrados se consideran violados o amenazados y 1 de los derechos que están siendo amenazados desde el punto de vista social es a la Seguridad Social y es necesario precisar, señora Juez, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, cuya principal característica es la protección de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos tiene que hacer prevalecer el más alto valor que es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, de la misma forma, existen tratados internacionales de protección de Derechos Humanos que han sido ratificados en el Ecuador, como el Pacto Internacional de los derechos Económicos, sociales y Culturales en su artículo 9, en donde señala que los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la Seguridad Social; de la misma forma, señala el Protocolo adicional de la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de los derechos económicos, sociales y culturales, la propia Constitución, en su artículo 34, reconoce el derecho a la Seguridad Social, también otro derecho que vulnera, que es el derecho a la vida digna, la Convención Universal de Derechos Humanos, expresa en su artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo,

enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida en sus medios de subsistencia, por circunstancias independientes de su voluntad, otro derecho que se vulnera desde el punto de vista constitucional es el principio de seguridad jurídica conforme a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador, Art. 82 en donde expresa claramente que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; hay sentencias establecidas en la Corte Constitucional el número 045-15- SEP-CC de la misma manera, el número 232-16-SEP-CC, en donde establece de manera conducente las normas en la aplicación del principio y el derecho a la seguridad jurídica por parte del Estado Ecuatoriano. Toda vez, señora Jueza, de que la no aportación o el no cumplimiento de los aportes individuales como trabajador y los aportes patronales por parte de mi Patrona, que no se vean reflejados por parte de la entidad que está a cargo de reflejar, de transparentar, de publicar de manera fehaciente toda esta información conforme a su historial laboral, es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y esto ha mermado y va a mermar para que el trabajador no pueda acceder a una digna jubilación, ya que en la actualidad tiene 62 años de edad y hoy necesita también tener reflejado en sus valores para que él pueda proceder a futuro a una jubilación digna conforme a los derechos que están consagrados en la Constitución, como así en las leyes complementarias como el caso del Código de trabajo. Dentro de la pretensión de la acción que hemos propuesto, señora Jueza, solicito a usted que en sentencia conceda la acción de protección propuesta, de conformidad con los dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la cual solicito primero que se declare la violación de mis derechos constitucionales, la Seguridad Social, la vida digna, seguridad jurídica por parte de la entidad legitimada pasiva, sin perjuicio de que su autoridad en aplicación del principio Iura Novit Curia, detecte o determine otras vulneraciones, Literal B, a fin de que mi derecho dejen de ser vulnerados, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados y se ordene como mecanismo de reparación integral lo siguiente: Primero, la restitución del derecho a la Seguridad Social en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 1997 hasta el mes de mayo del año 2009, como un segundo punto dentro de esta pretensión es la satisfacción con las disculpas públicas y la publicación de la sentencia en el portal web institucional; Tercero, las garantías de no repetición; Cuarto, la reparación por daño material y poniendo el pago de las aportaciones no canceladas a legitimado activo correspondiente al periodo comprendido entre el mes de febrero del año 1997 al mes de mayo del año 2009 y de la misma forma y como quinto punto, el pago de los honorarios profesionales de los abogado defensor. Vale señalar, señora Jueza, que la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia número 306-16- EP/21 establece de esta manera, la reparación integral no constituye una opción, una opción para el Juez constitucional, sino un deber y una obligación, razón por lo que al momento de ordenarla deben de mirar a la persona como un todo buscando todos los medios disponibles para restablecer la situación de la persona afectada; también he presentado dentro de esta acción de protección los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u

omisión que tenga como resultado la violación de los derechos constitucionales, excepto en los casos que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierta la carga de la prueba, solicitado la prueba testimonial, de conformidad con el artículo 142 número 7, el 308 y el 310 del Código Orgánico General de Procesos pero en esta oportunidad, señora Jueza, quiero tratar la prueba testimonial, toda vez de que dentro del proceso judicial he logrado aportar con la veracidad de las pruebas y además que previo a eso he solicitado las diligencias procesal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para que se aporte con toda la información requirente de mi defendido; Está la prueba documental, el oficio número 0524 de fecha Manta 3 de febrero de 1997, suscrito por el ingeniero Osvaldo Mariano García, Gerente general de ese entonces de la Empresa Eléctrica Regional Manabí o por sus siglas EMELMANABI; de la misma forma, el carnet de afiliación del compareciente Zevallos Guerrero, Rodrigo Amado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; las credenciales o identificación del trabajador otorgado al legitimado activo Zevallos Guerreros Rodrigo Amado por parte de mi patrono; de la misma forma copias notariadas de planillas de aportes al IESS realizadas por La Empresa Eléctrica Regional de Manabí S.A. o por sus siglas EMELMANABI de los períodos comprendidos entre febrero de 1997 a septiembre de 1997; copia notariada de contrato de prestación de servicios número 0256 con fecha de suscripción 1 de octubre de 1997, suscrito por el legitimado activo y mi patrono; Mecanizado actualizado de aportaciones al IESS del legitimado activo, Zevallos, Guerrero, Rodrigo Amado, y de conformidad con lo que establece el artículo 10, Numeral 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, he solicitado bajo su mejor criterio, intervenga la carga de la prueba y se requiere de los legitimados pasivos planillas de pagos de aportes que realizó mi patrono a las legitimada pasiva y es en los periodos comprendidos entre el mes de febrero de 1997 a mayo del 2009, hasta ahora es todo lo que puedo intervenir señora Jueza en esta primera parte de mi audiencia con el derecho de tener a la réplica en casos que así lo amerite, muchas gracias”.

PRIMERA INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO, INSTITUTO

ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS.- Acto seguido la señora jueza le concede la palabra al Ab. Carlos Coello Garcia, quien manifiesta lo siguiente:

“Muchísimas gracias, señora jueza, muy buenas tardes con ustedes; asimismo con la señora Secretaria y con mi colega amigo en la parte accionante y todo público presente, mi nombre es abogado Carlos Coello García, ofreciendo poder y ratificación de gestión a favor de ingeniero Ángel José García Mieles, Director Provincial del Instituto de Seguridad Social me permito exponer lo siguiente antes de exponer mi señora Jueza, permítame leer el artículo 371 de la Constitución de la República en Ecuador, que dice lo siguiente, financiamiento de la Seguridad Social las prestaciones de la Seguridad Social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia y es un empleadoras o empleadores con los aportes de las personas independientes aseguradas con los aportes voluntarios de las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el exterior, y con las contribuciones del Estado. Asimismo, la Constitución en el artículo 370 nos dice que el Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley será responsable de la de la prestación, de las contingencias de seguro universal obligatorio a sus afiliados; asimismo como dice la Ley de Seguridad Social en su artículo 73 que la responsabilidad de un aviso de entrada y salida del trabajador en sí es del patrono o empleador, entonces voy a leer, señora jueza, antes de explicar, prueba, prueba del cual el IESS no ha vulnerado los derechos del trabajador, del afiliado Zevallos Guerrero Rodrigo Amado, con número de Cédula 1303879447 ya que es el patrón que no ha presentado el comprobante de pago y una planilla también ilegible e incompleta, voy a leer el memorando, el cual también se encuentra en las pruebas, señor sabe, Memorando número IESS CPA CTM siglas de afiliación en control técnico de dicha coordinación de la dirección provincial de aquí IESS 2024- 4496M de fecha 18 de septiembre en 2024 y en el que se le contesta al afiliado lo siguiente: De acuerdo al análisis efectuado por la suscrita y en base a los respaldos que se adjuntan, me permito exponer para su conocimiento y aprobación lo puntualizado en líneas anteriores correo electrónico enviado al exdirector provincial y control técnico ingeniero Manuel Antonio Candela por parte de servidora Nila Sornoza en el que adjunta informe para legalizar continuar el trámite pertinente al afiliado Zevallos Guerrero Rodrigo Amado, correo electrónico enviado a la dirección rodrigoamado62@gmail.com remitido por la servidora Nila Sornoza mismo que indica, dando atención a su recorrido número IESS-SPA-FM 6290 E en el cual solicita el ingreso de aportes faltantes a la historia laboral del afiliado Zevallos Guerrero Rodrigo Amado, con número de Cédula 13087944, al respecto le comunico se ingresaron los siguientes aportes que constan en nuestros archivos digital que hablamos de sistema host, es un micro donde reposan todos los archivos de los afiliados con sus respectivos patronos, cumpliendo con sus responsabilidades, no solamente de anexar los roles de pagos, comprobantes de pago y también la planilla impresa con un sello institucional de la dirección provincial, del cual misma no se constata eso señora Jueza, sigo leyendo, Se ingresaron los aportes de 1997 de abril y mayo, por los siguientes periodos no se ingresaron por cuánto las planillas presentadas por el afiliado no están completas con sus respectivos comprobantes de pago como lo he venido diciendo, señora Jueza, todo lo puede ver en el memorando informe hecho por la Coordinadora María Belén Palma Párraga, este respectivos comprobantes de pago, siguientes periodos, 1997, febrero o marzo, junio, julio, agosto, septiembre, por lo último dicen razón de lo antes de expuestos esta coordinación provincial de afiliación, control técnico de Manabí cumplió la guía de aplicación referente a afiliación y aportes host, Depuración de aportes versión 1.0, por lo tanto, se permitió el archivo de esta coordinación de la regularización y control técnico de Manabí, el expediente físico y digital. Sra. Jueza estamos demostrando con este memorando que hemos cumplido con la solicitud del señor Zevallos el problema no es nuestro en el sistema digital, como le digo en el micro, el host, sistema antiguo que se maneja de esa época ya que es verdad en su en el expediente se contacta el aviso entrada del señor, pero es raro de que existe el aviso de entrada, el aviso de salida, la certificación que emiten este una copia simple ya de que trabajó desde el periodo 1997, pero no se encuentran los comprobantes de pago, no hay comprobante de pago, la plantilla está incompleta señora Jueza, podemos observar en el mismo expediente que dicha planilla, es una planilla simple, legible, del cual no se encuentra

el sello de la de la institución, dónde están en el último donde dice deber una más legible con la Cédula 1303444754, repito, 1303444754, Zevallos Guerrero Rodrigo Amado no se completó una planilla que está incompleta como dice el informe del cual se evidencia en el Memorando 4496 al inicio del expediente, Cuál La razón social sin el sistema eléctrico Regional Manabí con la patronal 14202003 periodo 1997 cuatro mayo, que fueron los únicos comprobantes que EMELMANABI, más conocido, ingresó en ese entonces. El sistema micro es un sistema que están todos los registros y por eso es que la compañera en el informe del cual están necesitados también como prueba, no se constata los otros periodos ingresados porque no están en el sistema micro. Vuelvo a repetir un pequeño párrafo del art.73 de la ley social que dice que es el empleador el responsable y recuerda la autonomía que nos da la Constitución, aceptando humildemente igual aplicando nuestras leyes, no estamos tampoco este evadiendo y violentando el derecho constitucional, como dice mi colega entonces, estamos cumpliendo con lo que el mismo empleador ingresó, no existe, como le digo, señora Jueza, un comprobante de pago, una planilla legible, el con sello en el que solo se ve que esta el periodo pero no se contaba una planilla, pero no contra el comprobante de pago que realmente pagó entonces es lo que puede decir señora Juez; asimismo permítanme leer, señora jueza, la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional el artículo 42, donde dice la improcedencia de la acción, la acción de protección de derechos no procede 1 cuando los de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales señora Jueza, como leí en la misma Constitución el artículo 371 el aporte se financia con el empleador, mientras el empleador no cumpla con ese requisito y decreto no se puede ingresar a portes que realmente no han sido pagados por el patrono, pues debió también el patrón no ser demandado, ya que él es el responsable del ingreso de novedad entre aviso de entrada y aviso de salida. Señora jueza, muchísimas gracias.”

INTERVENCION DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO-REGIONAL MANABI.-

Acto seguido la señora Jueza le concede la palabra al Abogado Eduardo Borrero Serrano, en representación Director Regional de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta lo siguiente:

“Buenas tardes señora Jueza constitucional, un saludo cordial para usted, para la señora Secretaria, para la defensa técnica del Accionante, así como también para la defensa técnica de la entidad accionada, para efectos de registro soy Eduardo Exequiel Borrero Serrano, abogado Regional de la Procuraduría General del Estado en esta provincia de Manabí, comparezco ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del abogado Jaime Alejandro Andrade Arboleda, quien es el delegado del señor Procurador General del Estado en la provincia de Manabí, esta comparecencia la realizó por mandato constitucional y legal como lo establece la Constitución de la República en su artículo 237, en concordancia con los artículos 3 letras C y 5 letra C de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en la causa que hoy nos ocupa su Señoría, esto es, en la causa signada con el número 13315202400585, acción de protección propuesta por el ciudadano Zevallos Guerrero Rodrigo Amado en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señora Jueza, una

vez que he escuchado de manera muy atenta tanto las intervenciones de la defensa técnica del Accionante, como de la defensa técnica de la Entidad Accionada, la Procuraduría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales va a realizar la siguiente defensa técnica por una parte el legitimado activo a través de su defensa técnica, ha manifestado que se le han vulnerado sus derechos constitucionales, derechos constitucionales, tales como el derecho a la Seguridad Social, el derecho a una vida digna y el derecho a la seguridad jurídica, en ese orden, ha manifestado que se le han vulnerado los derechos constitucionales puesto que su patrocinado ha laborado desde febrero del año 1997 hasta la actualidad y se encuentran impago los valores a la Seguridad Social, entre febrero de 1997 y mayo del 2009, si es que mal no recuerdo, eso fue lo que manifestó la defensa técnica del accionante; por otra parte, la defensa técnica de la institución accionada ha manifestado en esta audiencia y ha demostrado de que no se han encontrado dentro de sus registros que en este caso, el patrono del Accionante haya realizado los aportes respectivos, esto es, que ellos no han encontrado dentro de su sistema y dentro de su archivos no han encontrado ningún pago por los aportes entre esas fechas en 1997 y mayo de 2009, por lo que se considera su Señoría de que la entidad accionada, esto es, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no ha vulnerado derecho constitucional alguno al accionante, esto quiere decir que esta demanda no cumple con los requisitos que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo número 40 que nos dice que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisito: 1. la violación de un derecho constitucional; la acción u omisión de autoridad pública y 3. La inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, no se ha demostrado su Señoría en esta audiencia que no existe otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el supuesto derecho violado y más bien su Señoría este improcedente demanda recae sobre la improcedencia de la acción, tal como lo establece la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo número 42, en su numeral 1, cuando los hechos no se desprenda que existe la violación de un derecho constitucional, como es el caso, y número 5, su Señoría, cuando la pretensión del Accionante sea la declaración de un derecho, es por esto que en este estado de la causa al denotarse de que no existe violación de Derecho Constitucional, algunos, la Procuraduría General del Estado solicita que en sentencia declare improcedente la presente acción de protección, para acabar con mi intervención su Señoría, la Procuraduría General del Estado a través de esta defensa técnica solicita un término prudencial para ratificar nuestra intervención en la presente audiencia devuelve el uso de la voz su señoría, muchas gracias.

SEGUNDA INTERVENCION DEL LEGITIMADO ACTIVO (REPLICA).

“He escuchado con atención la exposición del representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como así del delegado de la Procuraduría General del Estado, en la cual ellos coinciden que el IESS no es el que debe responder en este proceso de acción de protección sino que es el patrono, hablan de que los aportes que se han señalado se ha

trabajado con un sistema antiguo, hablan de que los comprobantes de pago no se constatan y que las planillas del afiliado no están completas, señora Jueza, para ilustrar bien y el objeto de esta acción ¿por qué nosotros señalamos la vulneración del derecho a la Seguridad Social? Nosotros hemos impugnado el acto administrativo Número IESS-CPAFN-2022-6290, ya que con fecha 2 de agosto del 2022, ingresé mediante solicitud realizada por el suscrito ante el Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la en que en su parte pertinente solicitaba que se ingrese mis aportes faltantes, ya que desde el mes de febrero de 1997 hasta el mes de mayo del 2009 no se habían reflejado en el sistema del Seguro Social, más sin embargo, la legitimada pasiva solamente subió las planillas de los meses de abril y mayo de 1997, yo no he sido desvinculado señora jueza, en ningún momento de EMELMANABI ni de la Corporación Nacional de Electricidad existe el aviso de entrada plenamente justificado, pero aquí no se puede constatar ni tampoco el IESS puede constatar de que el señor Trabajador tenga un aviso de salida y dentro de esto, si se ha reflejado aportes en los meses de abril y mayo de 1997 y no se refleja los aportes en el sistema del Seguro Social, manifestando que el suscrito no había ingresado en las planillas y tirándole la culpa al patrono, por lo que es improcedente señora Jueza, desde todo punto de vista en su fondo y en su forma, porque la respuesta que da el legitimado pasivo no corresponde a la responsabilidad que debe asumir conforme a lo que dice la Ley de Seguridad Social y dentro de este tema aquí nos cabe una gran interrogante ¿Cómo es que se ingresa dos aportaciones y el restante de las aportaciones no aparece? y aquí no es un problema de que si cumplió o no cumplió el aporte el patrono, el problema está por qué el Instituto Social dentro de sus atribuciones no se tomó en consideración todos estos elementos tomando en cuenta que el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social manifiesta claramente son sujetos de protección obligados a solicitar la protección del seguro general obligatorio en calidad de afiliados todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un Servicio físico intelectual con relación laboral o sin ella, dice la ley y aquí detalla quiénes son estos sujetos, el primer sujeto de protección de la ley de Seguridad Social, señora Jueza, es el trabajador con relación de dependencia, es el señor Zevallos, por esa razón es totalmente improcedente, inoportuna lo que hoy está aseverando ante su autoridad y tiene que IESS asumir la responsabilidad, por eso que también dentro de la Ley de Seguridad Social, los reglamentos, distributivos, normativas, instructivos y todo lo que tenga que ver en el ámbito de la Seguridad Social tiene que haber procesos administrativos internos que el IESS debe de hacer para que los patronos, si no están cumpliendo, como dicen el señor legitimado pasivo, entonces existen las acciones correspondientes para hacer efectivo el cumplimiento y que no se vea reflejado y afectado el interés del trabajador y en este caso de un ciudadano Ecuatoriano, Señora Juez la ley de garantías jurisdiccionales y control Constitucional, en su artículo 2 Numeral 1 establece muy claramente que en el principio de aplicación más favorable a los derechos si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe de elegir a la que más proteja los derechos de la persona; segundo, Numeral dos, La creación, interpretación y aplicación del Derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales, el numeral 3 del mismo articulado, establece claramente la obligatoriedad del precedente constitucional que son los

parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento y tienen fuerza vinculante, la Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada, garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, y en el numeral cuatro establece que no se puede suspender ni delegar la administración de Justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica, nosotros hemos sustentado nuestra acción de protección, señora Jueza, con los hechos fácticos, con la justificación de los fundamentos de Derecho, en el marco de los principios constitucionales, hemos señalado ante su autoridad cuáles son esos derechos que han sido vulnerados desde el punto de vista constitucional, hemos aportado de manera documental cada una de las pruebas y hemos solicitado el requerimiento también al legitimado pasivo para que se demuestre ante su autoridad la veracidad de los hechos, como así en la misma forma la pretensión que lo he mencionado en la primera etapa de mi intervención, por lo tanto, señora Jueza, solicito que se dé con lugar a nuestra demanda planteada en legal y en debida forma y calificado con todos los fundamentos de hecho y de derecho como así cada una de nuestras pretensiones para que se marquen un precedente constitucional efectivo en el reconocimiento del derecho individual, del derecho constitucional que le asiste a mi cliente, hasta aquí mi intervención señora Jueza”.

SEGUNDA INTERVENCION DEL LEGITIMADO PASIVO (REPLICA) :

“Muchísimas gracias señora Jueza, aquí escuchando otra vez a la parte accionante, permítame igual en el mismo expediente que también lo tiene usted su Señoría podemos constatar una copia de cédula el cual dice que su número de identidad es 1303879447 y en la planilla de las cuales se ha anexado, de lo de los periodos faltantes se evidencia una cédula del cual es 130344754, vuelvo a repetir una planilla incompleta, una planilla que no tiene sello y una planilla del cual tiene otra cédula diferente a la cédula del cual está anexada la copia del señor Zevallos Guerrero, cuando el colega decía de que IESS no ha adoptado acciones coactivas respectivas, es porque en el mismo expediente usted va a encontrar, en el sistema impreso, tiempo de servicio por empleador donde se constata en el host ingresado solo los meses de 1997-4 y 1997-05 por el sistema eléctrico, RG Manabí, si fuera un pago impago, es un aporte impago, estuviera reflejada como aporte no considerado Señora Jueza, y estoy aquí en este tiempo de servicio por empleador, usted puede observar en el expediente anexado en su debido tiempo del cual no se constata los aportes impagos pero ¿por qué no se constata? Vuelvo a repetir, Art. 73. La responsabilidad no es del IESS cuando ingresan el aporte, la responsabilidad del empleador cuando el empleado ingresa al aporte porque es un derecho como es el artículo 4 del código de trabajo correcto, nosotros no estamos negando el derecho del señor, nosotros estamos demostrando que la planilla es ilegible, que hay inconsistencias en los números de Cédula y estamos demostrando también de no existe comprobante de pago, una planilla adecuada, porque entonces en los dos primeros meses que se constata, si están todos legibles y los otros meses no hay nada, entonces no es el IESS el que ha violentado el derecho al trabajador, puede estar que el aviso de entrada este en la

tarjeta verde, ellos anotaron con plumas forma manual, pero también que tenían que anexar pues el sistema micro ingresarlo, de que fue el aporte porque toda persona que haya trabajado desde el 80, desde 70,80,90 hasta el 2000 se manejaba el sistema host, el cual ahorita se maneja el sistema laboral que es un sistema digital, automáticamente el empleador le ingresa a través del del del sistema IESS y puede ingresar el aviso de la novedad, que es la entrada, entonces ellos pueden demostrar de manera manual de un carnet, pero por qué no están entonces las planillas registradas en el sistema micro, el sistema host. ¿y por qué no están entonces los comprobantes de pago tal cómo están las dos primeras? Entonces, señora Jueza, nosotros no hemos violentado el derecho del trabajador en ningún momento, es por eso que me rectifico en la improcedencia de esta acción, porque no hemos fallado ni violentado el derecho a constitucional. Eso es todo lo que tengo que decir señora Jueza”.

INTERVENCION DEL SEÑOR DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO -REGIONAL MANABI.

“ Muchas gracias, Señoría, no de manera muy sucinta la Procuraduría General del Estado se ratifica en su primera intervención, esto es, solicitando a vuestra autoridad judicial de que ya que se evidencia que no hay vulneración de Derecho Constitucional alguno solicita una vez más que se declare improcedente la presente acción de protección, nada más eso su Señoría, Muchas gracias”.

ULTIMA INTERVENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO.

“ Muchas gracias señora Jueza, queremos nosotros manifestar nuevamente y reitero que dentro de esta acción hemos sido muy claros en nuestra pretensión, se ha vulnerado el Derecho constitucional a la Seguridad Social, se ha vulnerado constitucionalmente el derecho a la vida digna y se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, son 3 elementos esenciales que están manifestados en la Constitución y que esto lo complementa también leyes conexas, como el caso de la Ley de Seguridad Social están los protocolos y los convenios internacionales de protección de Derechos humanos y de la misma forma, la Constitución con las sentencias que ha emitido la Corte Constitucional en el ejercicio y en el desarrollo de sus acciones en el marco del control constitucional, dentro del reconocimiento de los derechos constitucionales que establece de manera categórica señora Jueza son derechos progresivos y si existe caso de dudas es la Jueza bajo la sana crítica que debe de interpretar en el sentido más favorable a la persona que acude ante esa autoridad, ante esta judicatura de que se le ha violentado sus derechos y que exige una reparación integral a sus derechos constitucionales, reitero nuevamente señora Jueza, que todo lo actuado ha sido en legal y en debida forma, la documentación que reposa en el cuaderno procesal con todas las pruebas aportadas es la que puede conducir de manera veraz, eficaz la decisión para que esta acción de protección planteado ante su autoridad tenga el precedente para que no existan vulneraciones de este tipo que pueden existir en muchos trabajadores ecuatorianos y que lamentablemente no pueden tener un acceso pleno a la justicia en ese marco, lo que hoy está sucediendo con mi cliente puede estar sucediendo con muchos trabajadores en el ámbito de la

Seguridad Social y nosotros y en esta acción también debe de servir como un mecanismo y un precedente constitucional para evitar estas irregularidades, estas vulneraciones y que exista una plena reparación a estos derechos constitucionales, por lo tanto señora Jueza, reitero y reafirmo nuestra pretensión, en primer lugar se declare la violación de mi derecho constitucionales, en primer lugar, a la Seguridad Social, segundo a la vida digna, seguridad jurídica por parte de la entidad legitimada pasiva, sin perjuicio de que su autoridad en la aplicación del principio Iura Novit Curia que en efecto determine otras publicaciones, que a fin de que mis derechos dejen de ser vulnerados, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados y se ordene como mecanismos de reparación integral lo siguiente, primero, restitución del derecho a la Seguridad Social en el periodo comprendido entre el mes de febrero de 1997 al mes de mayo del 2009; segundo requisito o requerimiento, la satisfacción con las disculpas públicas y la publicación de la sentencia en el portal web institucional del IESS; Tercer requerimiento, las garantías de no repetición; Cuarto requerimiento, la reparación por daño material, disponiendo el pago de las aportaciones no canceladas al Legitimado activo correspondiente al periodo comprendido entre el mes de febrero de 1997 al mes de mayo del año 2009; quinto requerimiento, el pago de los honorarios profesionales de mis abogados defensores, es lo que puedo intervenir hasta aquí señora Jueza, muchas gracias”.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1.- Jurisdicción y Competencia.- De conformidad a los artículos 167 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; la suscrita Jueza emitió sentencia oral de acuerdo a lo determinado en el artículo 14 inciso 3 de la LOGJCC que expresa: "La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso". Esto en conexidad con el artículo 15 numeral 3 de la LOGJCC que expresa:

"Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. Numeral 3. Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes". En la resolución oral se hizo conocer a las partes la decisión de aceptar la acción de protección planteada.

2.2.- Validez Procesal.

Con respecto a la validez procesal, la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 75, 76, 82, 167, 172 y 424, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos; se garantiza los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso, a ser

juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que las resoluciones deben estar debidamente motivadas.

Esta juzgadora considera que el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces y las juezas. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho, el que se reviste de plena validez.

En ese contexto, esta juzgadora habiendo examinado el proceso, arriba a la conclusión de que, en la sustanciación de la presente causa constitucional, se han respetado estas garantías básicas, así como la sustanciación conforme las reglas de procedimiento contempladas en la LOGJCC; consecuentemente, no se observa omisión de solemnidad sustancial ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, toda vez que en el curso del proceso, se han respetado los derechos de los legitimados activo y pasivo, por lo que se declara válido todo lo actuado.

2.3.- Naturaleza jurídica, alcance y efectos de la acción de protección.

El objeto de la acción de protección de acuerdo a reiteradas sentencias de la Corte Constitucional y en razón del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la norma constitucional y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicios de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

De modo complementario, la LOGUCC, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) Cuando existe una vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) Cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la

Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados deben demostrar que tal violación no existe, ya que en aplicación del inciso 4 del artículo 16 de la LOGJCC, se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada.

2.4.- Determinación del problema jurídico que se debe resolver para decidir el caso.-

De acuerdo a los hechos fácticos planteados por la accionante y la oposición que ha realizado la entidad accionada, así como a través de los medios de prueba que han sido presentados y debidamente valorados, es posible establecer el problema jurídico a ser resuelto en la presente causa constitucional, a saber:

¿Existió vulneración del derecho constitucional a la seguridad social, a la vida digna y a la seguridad jurídica del legitimado activo por parte del IESS?

TERCERO: DERECHOS QUE SE RECLAMAN VULNERADOS.

La acción de protección propuesta por el accionante centra su demanda, al establecer como derecho constitucional vulnerado: El derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD JURIDICA. Consecuentemente, a continuación, se realiza el análisis de los derechos presuntamente vulnerados.

Para dar respuesta al problema planteado es necesario entrar en el análisis de los medios probatorios aportados por el legitimado activo y pasivo, con el fin de dar sustento a la resolución tomada en audiencia oral, el **LEGITIMADO ACTIVO** aporó elementos probatorios que sustentan su demanda constitucional, los siguientes:

(i) Oficio No. 0524 de fecha Manta 03 de febrero de 1997 suscrito por el Ing. Oswaldo Moreano García Gerente General de la Empresa Eléctrica Regional de Manabí S. A. o por sus siglas EMELMANABI. (Anexo 1).

(ii) Carné de Afiliación del compareciente Zevallos Guerrero Rodrigo Armando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Anexo 2).

(iii) Credenciales o identificación del trabajador otorgadas al legitimado activo Zevallos Guerrero Rodrigo Armando, por parte del empleador.

(iv) Copias notariadas de planillas de aportes al IESS realizadas por la Empresa Eléctrica Regional de Manabí S. A. o por sus siglas EMELMANABI, de los periodos correspondientes al periodo comprendido entre febrero de 1997 a septiembre de 1997.

(v) Copia notariada del contrato de prestación de servicios No. 0256, con fecha de suscripción 01 de octubre de 1997, suscrito por el legitimado activo y empleador.

(vi) Mecanizado actualizado de aportaciones al IESS del legitimado activo Zevallos Guerrero Rodrigo Armando.

3.1. DESCRIPCIÓN DE DERECHOS ACUSADOS COMO VULNERADOS.

SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Este derecho constitucional se encuentra reconocido en la norma constitucional en el artículo 34 el cual garantiza: El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, pues así lo establece el artículo 367 ibídem. Es importante resaltar el contenido del artículo 11 numeral 8 de la CRE que expresa: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio".

De la misma forma instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el estado ecuatoriano, reconocen la seguridad social, tales como: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 9; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador" en su artículo 9, los cuales tienen directa justiciabilidad en el Ecuador de acuerdo a lo expresado en el artículo 11 numeral 3 y artículo 424 inciso segundo de la Constitución de Montecristi. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en cuanto a este primordial derecho a referido que: La seguridad social es un derecho humano fundamental, una poderosa herramienta para combatir la discriminación y un instrumento esencial para reducir la pobreza y promover la inclusión social. Su objetivo es garantizar la seguridad de los ingresos y en a los en todas las etapas de la vida para todos, prestando especial atención a los más marginados".

La Observación General No. 19, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa: "2. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, particular para los hijos y los familiares a cargo. 3. La seguridad social, debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social".

En el ámbito infraconstitucional la Ley de Seguridad Social en su artículo 1 señala: "Principios Rectores.- (Reformado por el Art. 1 del Cap. I de la Ley s/n, R.O. 605-S, 22-VII-2024).- El seguro universal obligatorio de sus afiliados forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia.- Para efectos de la aplicación de esta Ley: Obligatoriedad es la prohibición de acordar cualquier afectación, disminución, alteración o supresión del deber de solicitar y el derecho de recibir la protección del seguro universal obligatorio de sus afiliados".

Debe de entenderse por sujeto obligado a protección o afiliado a "todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular: a. El trabajador en relación de dependencia". Por su parte el artículo 9 ibídem señala: "Para los efectos de la protección del seguro universal obligatorio de sus afiliados: a. Es trabajador en relación de dependencia el empleado, obrero, servidor público, y toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra, mediante un contrato de trabajo o un poder especial o en virtud de un nombramiento extendido legalmente, y percibe un sueldo o salario, cualquiera sea la naturaleza del servicio o la obra, el lugar de trabajo, la duración de la jornada laboral y el plazo del contrato o poder especial o nombramiento" En esta misma línea argumentativa, la Corte Constitucional del Ecuador en varios precedentes jurisprudenciales ha hecho referencia a la protección de este derecho constitucional. Así por ejemplo el precedente jurisprudencial No. Sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulado, la Corte Constitucional establece en el párrafo 62: Los elementos del derecho a la seguridad social son: i) disponibilidad; ii) riesgos e imprevistos sociales; iii) nivel suficiente; y IV) accesibilidad. Desarrollando su contenido en el párrafo 63 que expresa: "La disponibilidad requiere que se establezca y funcione un sistema que garantice las prestaciones correspondientes a riesgos e imprevistos sociales.

Los riesgos e imprevistos exigen que la seguridad social abarque la atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos. El nivel suficiente implica que las prestaciones "deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención de salud". La accesibilidad implica que las personas tengan cobertura; condiciones razonables, proporcionales y transparentes para acogerse a las prestaciones; asequibilidad (pago de cotizaciones alcanzable), y acceso. Por el acceso, "las prestaciones deben concederse oportunamente".

Circunscribiendo el análisis al caso en concreto, EL LEGITIMADO ACTIVO expresa en su demanda que se le ha vulnerado su derecho a la seguridad social dado que habría iniciado labores el 03 de febrero de 1997 con la empresa eléctrica de la provincia de Manabí, en calidad de liniero 3, denominada en ese entonces Emelmanabi S. A., hecho fáctico que lo prueba con la certificación emitida por Ing. Oswaldo Moreano García, en calidad de Gerente General en ese entonces de dicha empresa. Se suma aquella aseveración el carnet de afiliación

a la legitimada pasiva (IESS) a partir del 03 de febrero de 1997, evidenciándose aportaciones hasta el 30 de septiembre de 1997. De la misma forma señala haber continuado laborando de forma ininterrumpida hasta la actualidad. Del mecanizado de aportaciones obtenido desde la página del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) se evidencia que no se han registrado las aportaciones correspondientes al periodo del mes de febrero a marzo de 1997, si evidencian aportaciones de los meses marzo y abril de 1997, y en lo posterior, no evidenciándose las aportaciones correspondientes desde junio de 1997 hasta el 31 de mayo del 2009. Entre los otros medios probatorios aportados por el legitimado activo se encuentran el certificado de identificación como trabajador extendido de la empresa en que laboraba, del que se lee que tiene validez hasta el 31 de diciembre de 1998. Existe otro documento de identificación que se le asignó la actividad de lector de la Agencia Portoviejo, con validez hasta el 30 de agosto de 2009. Teniendo como última identificación como trabajador de la empresa eléctrica en la que se desempeña como liniero. Es importante referir que la Corporación Nacional de Electricidad CNEL S.A. se constituyó mediante escritura pública de fusión el 15 de diciembre de 2008; y, estuvo integrada por las disueltas empresas eléctricas de distribución: Bolívar S.A., Regional EL Oro S.A., Regional Esmeraldas S.A., Regional Guayas-Los Ríos S.A., Manabí S.A., Milagro C.A., Los Ríos S.A., Santo Domingo S.A., Península de Santa Elena S.A. y, Regional Sucumbíos S.A. El 13 de marzo de 2013 mediante Decreto Ejecutivo No. 1459, emitido el 13 de marzo de 2013 se constituyó la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, con el fin de prestar los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica. El 5 de marzo de 2015 mediante Resolución se creó la Unidad de Eficiencia Energética sumando así 12 las Unidades de Negocio que conforman la Corporación. El Contrato colectivo celebrado entre la central de trabajadores de la CNEL y la entidad legitimada pasiva, en el artículo 47 literalmente expresa: "La empresa se obliga a reconocer la antigüedad de todos los trabajadores que originalmente laboraron directamente o a través de tercerizadoras o de intermediación laboral para la Ex Inecel, sistemas aislados del Ex - INECEL, Cooperativa de Electrificación, Ex Emelec, INCEL, ex Centrales de Generación y Ex Empresas Eléctricas S.A., fusionadas en CNEL EP y del sector Eléctrico para efecto de la aplicación de los derechos establecidos en el presente contrato colectivo" Así mismo de los documentos que se ha presentado como medio de prueba se advierte que de la reclamación administrativa la entidad legitimada pasiva ha reconocido valores por aportaciones de los meses de abril y mayo de 1997, manifestando la entidad legitimada pasiva que si constaría en el archivo digital, no así los subsiguientes meses, en el periodo comprendido entre junio de 1997 hasta el 31 de mayo del 2009. Dado que la entidad legitimada pasiva en su intervención expresó no tener constancia documental de las aportaciones del legitimado activo, haciendo alusión a sistema informático anterior, sin que exista constancia de aportaciones en los sistemas informáticos actuales. De la misma forma no se ha presentado en dichos periodos aviso de salida del legitimado activo que demuestren que ha dejado de tener la calidad de asegurado.

De lo analizado se desprende que el EL LEGITIMADO ACTIVO ha aportado elementos probatorios suficientes, que demuestran su calidad de trabajador y por ende de aportante a la

seguridad social según la ley, sin que se haya probado que tenga la calidad de cesante. La entidad legitimada pasiva no ha demostrado con medio probatorio alguno, no haber transgredido el derecho a la seguridad social, por el contrario, de los medios probatorios aportados se constata que la entidad legitimada pasiva reconoció aportaciones del año 1997, como se constata en el documento No. IESS-CPAFM-2022-6290-E, de fecha 05 de agosto de 2022.

De lo inferido hasta este punto, se evidencia que efectivamente el legitimado activo ha sido aportante a la seguridad social desde abril de 1997, así reconocido por la entidad legitimada pasiva. Sin que exista constancia administrativa por el ente encargado de la seguridad social general (IESS) sobre las aportaciones subsiguientes hasta mayo de 2009. Ante la inversión de los medios probatorios que establece la LOGJCC, era obligación de la entidad legitimada pasiva aportar con medios probatorios que desvirtúen lo aseverado por el legitimado activo, limitándose a expresar que es la información recabada de un sistema informático anterior, debiendo evidenciar dichas aportaciones de manera documental física, dado que a la fecha en que no se reconocen las aportaciones, es decir desde el año 1997, debió la entidad legitimada pasiva mantener los respaldos documentales físicos. Con lo señalado, la suscrita juzgadora estima vulnerado el derecho a la seguridad social del legitimado activo, pues en calidad de administrado ha presentado medios probatorios indicativos sobre su afiliación a la seguridad social por su empleadora, sin que se evidencie en la entidad legitimada pasiva dichos aportaciones que conculcan su derecho a la seguridad social en el lapso de tiempo señalado y hacia lo venidero tomando en consideración que una de las protecciones brindadas por la seguridad social es la jubilación y que esta tiene como parámetro el número de aportaciones o impositivas realizadas de forma conjunta por el trabajador y el empleador.

SOBRE EL DERECHO A LA VIDA DIGNA.

La Constitución ecuatoriana en el artículo 66 numeral 2 reconoce y garantiza el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Es decir que es un derecho multifactorial que engloba varios derechos constitucionales, entre los que se en lista el derecho a la seguridad social. La Convención Universal de Derechos Humanos en el artículo 25. 1 expresa que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La Corte Constitucional en el precedente jurisprudencial Sentencia No. 889-20-JP/21, al referirse al derecho a la vida digna expresa en el párrafo 70: La Corte ha considerado que este derecho exige, como mínimo, A no producir condiciones que dificulten o impidan la vida digna. Ahora bien, el derecho a la vida digna engloba varios derechos constitucionales autónomos como la salud, la alimentación, la seguridad social entre otros que generan las condiciones mínimas

para la vida. La vida digna como derecho fundamental y transversal al goce de otros derechos entre ellos: la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

En este caso observamos que el derecho a la seguridad social tiene una vinculación directa con el derecho a la vida digna, así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: "el derecho a la seguridad social es de fundamental importancia para garantizar la dignidad de las personas y para hacer frente a circunstancias que privan del ejercicio de otros derechos, como es el derecho a la salud. De esta forma, si bien los Estados conservan la libertad de definir las formas en que garantizarán el derecho a la seguridad social, [...] el Estado debe garantizar que se respeten los elementos esenciales del derecho a la seguridad social. Por ende los Estados deben asegurar que las personas no sean sometidas a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o privado (...". (Corte IDH, Caso Vera Rojas y otras vs. Chile, Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 153). Como se evidencia la seguridad social y la vida digna tienen una relación simbiótica jurídico-fundamental. Al evidenciarse una vulneración a la seguridad social, de forma colateral se afecta la vida digna, puesto que la conculcación de este derecho fundamental por el periodo que la entidad legitimada pasiva desconoce como aportada, se vulneró el derecho a la vida digna que tiene el legitimado activo, y que inclusive puede acarrear repercusiones futuras, dado que el desconocimiento de dicho periodo temporal afecta gravemente prestaciones sociales futuras, como la jubilación, o en su defecto montepío.

SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República de Ecuador. Por lo cual, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido, que se constituyen en los actores protagónicos del respeto a la Constitución. Los jueces constitucionales deben velar que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen para que estas cumplan su propósito de proteger derechos, de otra manera, las autoridades judiciales no garantizarían el respeto a la Constitución, violando la seguridad jurídica. A juicio de la Corte Constitucional, la acción de protección se desnaturaliza tanto cuando se la utiliza para el planteo de asuntos que le corresponden conocer a la justicia ordinaria, como cuando los juzgadores la rechazan de manera automática, argumentando la existencia de otras vías judiciales para el caso.

Bajo la misma línea de razonamiento, la Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen

parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. Entonces, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta Salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. Con estos antecedentes el suscrito juez realiza el siguiente análisis jurídico - constitucional: La norma constitucional establece en el Art. 75 que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". El Art. 82 del mismo cuerpo normativo expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En la misma línea argumental, el Art. 169 ora que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. En el mismo sentido el inciso 3 del artículo 14 IBIDEM expresa: "La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso.", en conexidad con lo establecido en el numeral 3 IBIDEM que ora: "Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictara sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes" Para que se configure una transgresión al derecho a la seguridad jurídica no basta la mera inobservancia del ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte ha señalado en los párrafos 14.5 y 14.6 de la sentencia No 1763-12-EP/20, lo siguiente: "14.5. Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. Esto se corresponde con los terminos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance. Así, en la sentencia No 989- 1I-EP/19, la Corte afirmó: "En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico

previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose".

Al encontrarse vulnerados derechos de rango constitucional como el derecho a la seguridad social y vida digna, concomitantemente se ha vulnerado la seguridad jurídica, dado que este derecho no se alega vulnerado de forma autónoma. Es decir, que al encontrarse reconocido como derecho fundamental la seguridad social y la vida digna como derecho transversal, se ha vulnerado el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano, y por ende corresponde señalar dicha vulneración por parte de la entidad legitimada pasiva.

CUARTO: DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Bajo el escenario antes expuesto, tenemos:

4.1. Para que proceda la Acción de Protección establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República, se requiere que concurren los siguientes elementos: **a)** Que exista una vulneración de Derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; **b)** Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y, **c)** Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

4.2. Por su parte, el **Art. 39** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el objeto de la acción propuesta, cuando dice: “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

4.3. Los requisitos para la procedencia de esta acción constitucional, los encontramos previstos en el **Art. 40** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se determina: “La acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.

Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”.

4.4. De la misma forma en el **Art. 42** de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se determinan los casos en los cuales no es procedente la acción de Protección, señalando: “La acción de Protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales; 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la inconstitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6.- Cuando se trate de providencias judiciales; 7.- Cuando el acto u omisión emane del consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante a.uto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” .

4.5. Es necesario también establecer ciertos lineamientos de la Acción de Protección respecto de la probanza de los argumentos expuestos por la partes, para lo cual tomamos como partida el Artículo 86 Numeral 3 de la Constitución de la República que en su parte pertinente manifiesta: “... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...”; A este respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ciertos parámetros, estableciéndose en el Numeral 8 del Artículo 10 como requisitos de la demanda de garantía: “Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales,...”, estableciendo el Inciso Primero del Artículo 16 respecto de la prueba que “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”, y respecto de la carga de la prueba el Inciso Cuarto *Ibídem* establece que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.”.

4.6. Del análisis de estas disposiciones podemos concluir con certeza que la Acción de protección procede cuando se ha perfeccionado la vulneración de un derecho constitucional y ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, es decir antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe proceder al reclamo del derecho respectivo.

4.7. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, refiriéndose a lo anterior, establece que esta acción es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado. Si la violación es de carácter legal, esto es, que si el acto de la administración pública es ilegítimo, el saneamiento está previsto de manera exclusiva y con competencia privativa por el Tribunal Contencioso Administrativo.

4.8. Corresponde a la Juzgadora Constitucional determinar si en el caso que no ocupa concurren las circunstancias antes señaladas, atendiendo el principio de Jerarquía consagrado en el Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales: en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

4.9. De la interpretación de esta norma supra, se llega a determinar que la Carta Magna del Estado Ecuatoriano está sobre cualquier ordenamiento jurídico y debe prevalecer más que todo en principio de justicia, siendo la Constitución la base jurídica sobre la cual descansa el sistema jurídico de un Estado; consecuentemente, prevalece sobre cualquier otro acto atentatorio contra los derechos subjetivos de los administradores entre los que se encuentran los servidores públicos del sector estatal. Por su parte, el Art. 1 de la Carta Fundamental establece que **“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)” calificativo que denota, a la Constitución como determinador del contenido de la Ley, el acceso y ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional**’ (el énfasis es mío)

4.10. Sobre el legítimo interés del LEGITIMADO ACTIVO, después de una revisión de la documentación aportada como prueba y de las intervenciones expuestas en la Audiencia, se determina que en el caso puesto en análisis, se cumplen con los 3 presupuestos señalados en el artículo 40 de la LOGJCC, puesto que de forma meridiana se puede establecer: **(i)** La violación al derecho a la seguridad social y de forma colateral el derecho a la vida digna. Al verificarse la vulneración de los derechos antes señalados, se constituye la seguridad jurídica de la que ha sido objeto el legitimado activo. **(ii)** Acción realizada por EL LEGITIMADO PASIVO, ha sido omisiva y que falta de protección como ente rector de la seguridad social general, ha afectado, afecta y podría seguir afectando al legitimado activo en prestaciones actuales y futuras; **(iii)** Pese a existir la vía contenciosa administrativa para la reclamación del derecho, no es menos cierto que actualmente el legitimado activo friza los 63 años de edad, se encuentra próximo a llegar a la tercera edad, estando actualmente en parámetros cuantitativos y cualitativos para acceder a beneficios otorgados por la seguridad social que pueden causar daño grave a futuro. Hecho que la vuelve poco eficaz. La norma constitucional establece en el Art. 75 que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación

y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". El Art. 82 del mismo cuerpo normativo expresa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

4.11. En la misma línea argumental, el Art. 169 ora que: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. En el mismo sentido el inciso 3 del artículo 14 IBIDEM expresa: "La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso.", en conexidad con lo establecido en el numeral 3 IBIDEM que ora: - Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes". En la presente acción se ha determinado que la legitimada pasiva ha vulnerado los derechos del legitimado activo contemplado en el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, en conexidad con el 66 numeral 2, y artículo 82 IBIDEM.

Q U I N T O: DECISIÓN.- En virtud de lo expuesto, esta Juzgadora tomando en cuenta la supremacía de la Constitución de la República establecida en el artículo 424 y la obligatoriedad de subordinación de los preceptos establecidos en el artículo 426, de la misma norma constitucional, en un contexto de aplicación directa de sus enunciados; esencialmente por los señores representantes de poder público, que constituyen en una arquitectura jurídica de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que se configura en el artículo 1 de la Norma Suprema, como norma vinculante por valores, principios y reglas, garantizadas por esta Juzgadora constitucional y por los contenidos axiológicos de nuestra Carta Magna. En el pleno ejercicio que me confiere la Ley como fundamento de todo lo que ya he expresado en esta resolución, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", **RESUELVE** declarar con lugar la demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el señor **ZIVALLOS GUERRERO RODRIGO ARMANDO**, ciudadano ecuatoriano, con C.C. 1305011486, de 62 años de edad, de estado civil casado, domiciliado en el canton Santa Ana, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en la persona de señora Directora General Mgs. Erika Milena Charfuelán Burbano (subrogante) o la persona que cumpla actualmente sus funciones Se ordena comoreparación integral al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la LOGJCC lo siguiente:

1) La **restitución** del derecho a la seguridad social del ciudadano ZIVALLOS GUERRERO RODRIGO ARMANDO, portador de ta cedula de ciudadanía No. 130387944-7, en el período correspondiente entre **mes de febrero de 1997 al mes de mayo de 2009**. De ser necesario la entidad LEGITIMADO PASIVO IESS inicie los procesos administrativos tendientes de

constatación con la entidad empleadora a través de la Inspectoría Patronal y establezca las responsabilidades administrativas respectivas.

2) Las **disculpas públicas** que debe ofrecer EL LEGITIMADO PASIVO, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, al legitimado activo, para lo cual deberá publicar en el portal web institucional el extracto que para el efecto realice la señora actuario del despacho, información que permanecerá visible para todos los usuarios externos e internos por el periodo de 6 meses, debiendo informar su cumplimiento.

3) Al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , se DELEGA el seguimiento de ejecución del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para que pueda deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación; para tal efecto, notifiqúese a los correos institucionales .

4) **DEL RECURSO DE APELACIÓN:** Se concede el recurso de apelación interpuesto oralmente por la DEFENSA TECNICA DEL LEGITIMADO PASIVO IESS. Elévense los autos a la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con sede en la ciudad de Portoviejo para que previo al sorteo reglamentario, una de las Salas de Apelación avoque conocimiento del recurso interpuesto.

5) Remisión para selección y revisión.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la LOGJCC se remitirá, en el término de tres días copia a la Corte Constitucional del Ecuador para su conocimiento y eventual selección y revisión. Actúe en calidad de Secretaria de la Unidad Judicial la Abogada **Lucrecia Mieles Delgado** , conforme lo determinado administrativamente por el Consejo de la Judicatura, servidora judicial que deberá dar cumplimiento a lo determinado en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MACIAS INTRIAGO ELIANA CARLINA

JUEZA(PONENTE)